



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 982 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1994-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1994-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MARIA ESTHER CUICAPUSA HERRERAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA MAR Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1348-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017 y el escrito de descargos de fecha 26 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de la administrada María Esther Cuicapusa Herreras (en adelante, **la administrada María Cuicapusa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0019² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 0019-2014-OEFA/ODVRAEM-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 15-2016-OEFA/OD VRAEM⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada María Cuicapusa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1249-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 4 de setiembre 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 10407666246.

² Páginas 1 – 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo I.3) ACTA DE SUPERVISIÓN - Informe N° 0019-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 – 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo 1 - Informe N° 0019-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 10 - 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.



4. El 8 de enero de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1348-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

5. El 26 de enero de 2018, la administrada presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 15 - 21 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 9990. Folios del 22 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: La administrada María Cuicapusa no ha cumplido con el compromiso ambiental señalado en su instrumento de gestión ambiental (no realizó el control diario de limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos).

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2006-GRA/DREM de fecha 27 de octubre de 2006, dentro del programa de revisión y mantenimiento de equipos y accesorios, el administrado se comprometió a realizar el control de limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos diariamente¹¹:

“VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

6.5 PROGRAMA DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y ACCESORIOS

Se deberán realizar los siguientes programas:

(...)

- *Se verificará el estado de pavimentación del área en general, semanalmente.*
- *Se controlará la limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos diariamente.*
- *Se registrarán diariamente el control del volumen de los combustibles*

(...)

(Énfasis agregado)

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que una vez obtenida la

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Página 47 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo 2 Carta N° 006-2015-MECH - Informe N° 0019-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.



aprobación del instrumento de gestión ambiental será de obligatorio cumplimiento.

11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del referido artículo, la administrada María Cuicapusa está obligada a realizar diariamente la limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión del 24 de setiembre de 2014, la OD Vraem evidenció manchas oscuras de derrame de combustible en la isla de despacho, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹³.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD VRAEM concluyó que la administrada no cumplió con sus compromisos ambientales señalados en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el control diario de limpieza de los derrames de hidrocarburos en su establecimiento.
14. Dicha conducta se sustenta en el registro fotográfico contenido en el Informe de Supervisión, en el cual se observa manchas oscuras en la isla de despacho¹⁵:

Fotografías N° 2 y 4 del Informe de Supervisión

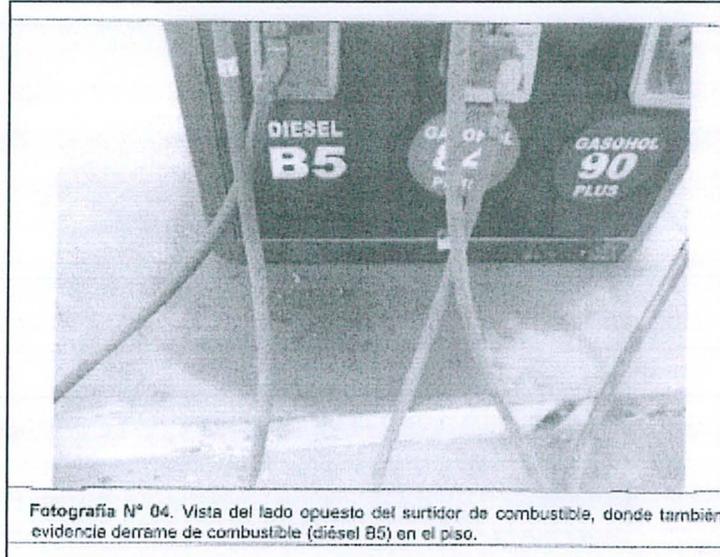


¹³ Página 2 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo I.3) ACTA DE SUPERVISIÓN - Informe N° 0019-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folios 7 reverso del Expediente.

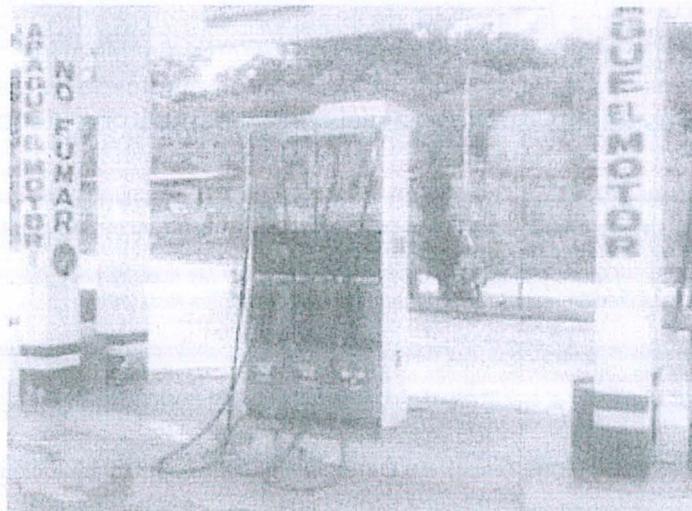
¹⁵ Página 1 del archivo digitalizado, correspondiente al Registro Fotográfico - Informe N° 0019-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

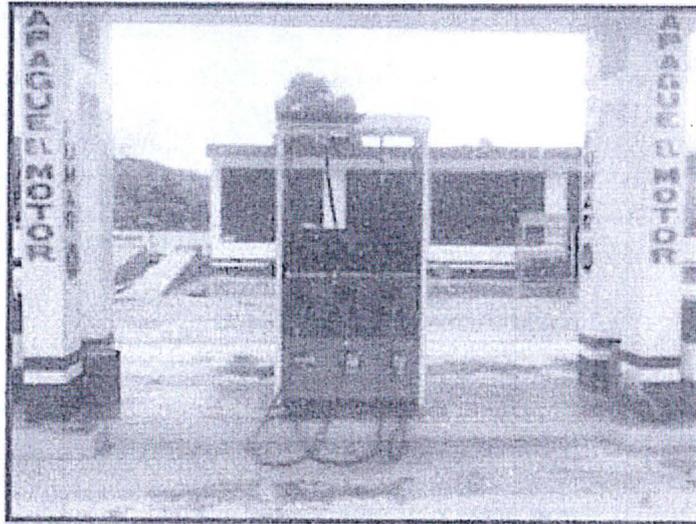




c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, la administrada indicó que el 20 de setiembre de 2014 se produjo un pequeño derrame en la isla de despacho, el cual se procedió a limpiar con arena; no obstante, dado que el piso es de concreto, la mancha de hidrocarburos quedó impregnada en el mismo, lo que fue objeto de inspección por parte del OEFA durante la acción de supervisión del 24 de setiembre de 2014.
16. Cabe señalar que durante la acción de supervisión se constató la presencia considerable de combustibles al pie del surtidor conforme se observa de las fotografías 2 y 4 indicadas anteriormente. Sin embargo, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la limpieza del derrame producido.
17. Asimismo, la administrada remitió fotografías respecto al estado actual de la estación de servicios a fin de acreditar que no existe ninguna mancha de derrame y que están tomando las medidas pertinentes frente a este tipo de contingencias, conforme se observa a continuación:





18. No obstante, de las referidas fotografías se puede observar la existencia de manchas oscuras alrededor de la isla de despacho, en ese sentido, la administrada María Cuicapusa no ha remitido documentación que acredite la corrección de su conducta.
19. Por lo expuesto, queda acreditado que la administrada no realizó un control diario de la limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de María Cuicapusa en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: La administrada María Cuicapusa no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos requerido mediante Acta de Supervisión del 24 de setiembre de 2014.

a) Norma aplicable

21. Sobre el particular, el Artículo 15° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁶ establece que el OEFA, dentro de sus funciones de fiscalización, tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación como requerir información al sujeto o personal fiscalizados; y, en concordancia con el numeral 1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA ¹⁷, que señala que los administrados deberán mantener en su poder toda



16

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).”

17

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la



la información vinculada a su actividad debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite.

22. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben remitir toda información vinculada a su actividad solicitada por la Autoridad Supervisora o el supervisor durante la acción de supervisión.

b) Análisis del hecho imputado

23. Respecto al presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la acción de supervisión, la OD VRAEM requirió al administrado el registro de generación de residuos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁸

24. Es por ello que, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD VRAEM concluyó que la administrada no remitió el registro de generación de residuos sólidos, documentación requerida por el Supervisor¹⁹.

c) Análisis de los descargos

25. En el escrito de descargos, la administrada señaló que al no encontrarse en la estación de servicios durante la acción de supervisión realizada el 24 de setiembre de 2014, no tuvo conocimiento del requerimiento de información solicitada mediante Acta de Supervisión; razón por la cual no remitió la información solicitada en su debido momento.

26. No obstante ello, la administrada adjuntó a su escrito de descargos, copia del registro de generación de residuos sólidos del año 2014, a fin de corregir su conducta.

27. Sobre el particular, cabe precisar que la administrada remitió el documento solicitado mediante Acta de Supervisión con posterioridad al inicio del presente PAS.

28. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de la administrada en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión".

¹⁸ Página 7 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo I.3) ACTA DE SUPERVISIÓN - Informe N° 0019-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Página 12 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

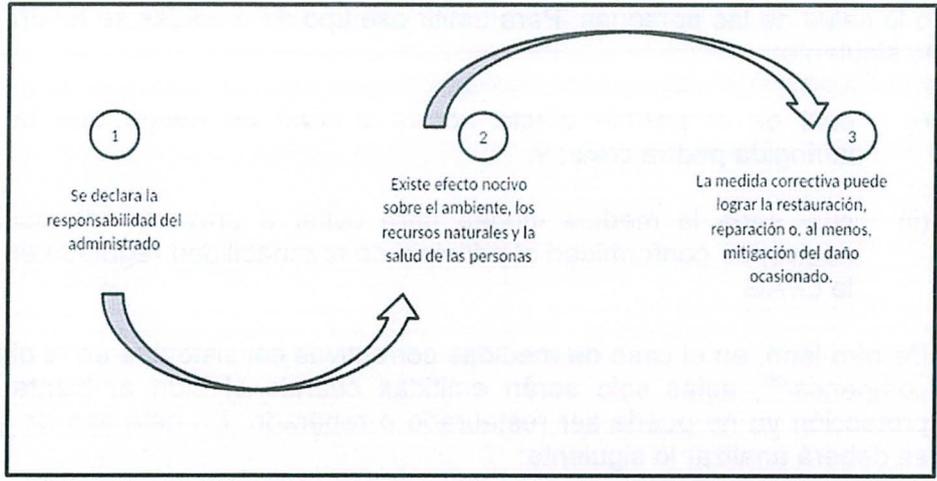
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

37. En el presente caso la conducta infractora está referida al no cumplimiento del compromiso ambiental señalado en su instrumento de gestión ambiental referido

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





a la realización del control diario de limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos.

- 38. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha remitido documentación que acredite la limpieza de suelos, producto de derrames de hidrocarburos, en la isla de despacho del establecimiento.
- 39. Al respecto, es preciso señalar que al no realizar el control diario de limpieza de suelos producto del derrame de hidrocarburos, genera un riesgo o potencial efecto nocivo sobre el ambiente y las personas, toda vez que i) el hidrocarburo derramado al encontrarse expuesto al ambiente entraría en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, conduciendo por arrastre líquidos con restos de hidrocarburos (compuestos orgánicos de petróleo) al suelo colindante al establecimiento, lo que afectaría la calidad de dicho componente alterando sus características físicas y químicas, y consecuentemente afectando a la flora y fauna de la zona, y ii) el hidrocarburo expuesto al ambiente emite vapores y gases que afectan al sistema respiratorio de las personas (trabajadores y clientes) que transitan en el establecimiento, afectando la calidad de vida y salud de las personas.
- 40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La administrada María Esther Cuicapusa Herreras no ha cumplido con el compromiso ambiental señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental (no realizó el control diario de limpieza de suelos producto de derrames de hidrocarburos).	Acreditar que realizó la limpieza del suelo impregnado con combustible líquido en la isla de despacho del establecimiento.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico que incluya lo siguiente: - Detalle de las actividades de limpieza del suelo de la isla de despacho impactado por el derrame de hidrocarburos. - Registros fotográficos y/o video fechado con coordenadas UTM WGS84 (ex ante y post limpieza u otro tipo de registro documental).



- 41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda realizar la limpieza del suelo impactado por el derrame de hidrocarburos, así como para la elaboración del informe técnico y registro fotográfico. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que la administrada María Cuicapusa no remitió el Registro de Generación de Residuos Sólidos requerido mediante Acta de Supervisión del 24 de setiembre de 2014.
44. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el registro de generación de residuos sólidos se verifica durante la supervisión regular a las instalaciones del administrado a fin de conocer la cantidad, tipo y forma de tratamiento y/o disposición hasta ese momento. Conforme a ello, no contar con dicho registro en las instalaciones, impide que la autoridad lo revise durante la acción de supervisión y verifique si hay alguna inconsistencia entre la generación de los residuos y la disposición de los mismos.
45. Cabe señalar que la administrada, con posterioridad al inicio del presente PAS ha acreditado haber corregido su conducta, mediante la presentación de la copia del registro de generación de residuos sólidos del año 2014 en su escrito de descargos al presente PAS.
46. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** por la comisión de las infracciones que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1249-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 4°.- Apercibir a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** que el incumplimiento de cualquiera de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a la administrada **María Esther Cuicapusa Herreras** q que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el nNumeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

